



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00202.00

EJECUTANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
Y SOCIAL DE COLOMBIA – FUNDEISCOL

EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA

CUADERNO DE MEDIDAS PREVIAS

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado al correo electrónico el día 18 de enero de 2019 (fl.39-43) y físicamente al Despacho el 28 de enero de la misma anualidad (fl.45-48) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta solicitud de desembargo. Fundamenta su petición en que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación gozan de la protección de inembargabilidad consagrada en los artículos 63 de la C. P. de Colombia, art. 19 del Decreto 111 de 1996 y del Art. 594 numerales 1 y 4 del C. G. del P., y que en tal sentido se ordenó un embargo sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación y no sobre los recursos del Sistema General de Participaciones que le corresponde al Municipio de Morroa, por cuanto estos sólo le pertenecen a la entidad territorial cuando se encuentren depositados en las cuentas maestras que para tal efecto se apartaren ante los ministerios correspondientes, sin poder disponer de ellos hasta tanto sean trasladados a las cuentas respectivas.

Respecto a ello este despacho mediante auto del 7 de mayo de 2018 decretó entre otros el embargo de los dineros que recauda el Municipio de Morroa por concepto de inversión y otros gastos - recursos de libre destinación. Ordenándose oficial al Ministerio de Hacienda; en cumplimiento a dicha orden se remitió el Oficio No. 0893-12 del 6 de diciembre de 2018 recibido por la entidad el 09 de enero de la presente anualidad, tal como se observa a folio 31 del cuaderno de medidas, del cual solicita se levante la medida.

La Constitución Política, en el artículo 63 prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 19, al regular que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos

que lo conforman, incluyendo en esta prohibición, las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, por ende, no se entienden incluidas las rentas propias.

En cuanto a la inembargabilidad de los bienes, el Art. 594 del C. G. del P. dispone que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar lo siguiente:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. (...)”

En el presente asunto se tiene que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 0893-12 del 6 de diciembre de 2018, por cuanto los recursos que corresponden a las transferencias a las entidades territoriales, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y forman una partida global la cual no es embargable en la fuente. Agrega que estos recursos son de propiedad del presupuesto general de la nación y sólo serán de propiedad de las entidades territoriales hasta tanto no se realice la distribución a cada una de las cuentas maestras previamente inscritas.

El Art. 1° del Decreto 3861 de 2004 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1807 de 1994, establece: *“Artículo 1°. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

De conformidad con lo anterior y lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tiene que los ingresos corrientes de la Nación pertenecen al Presupuesto General de la Nación de manera global y sólo cuando estos recursos son girados a las cuentas pertenecientes a cada entidad territorial, es que pueden estas últimas disponer de los mismos y por ende reconocer su titularidad, por lo tanto le asiste razón al Ministerio de Hacienda solicitar el desembargo de dichas cuentas, por cuanto solo se podrán practicar los embargos con las limitaciones establecidas en la Ley, sobre las cuentas abiertas por la entidad territorial para tal fin.

En otra arista, la Organización Terpel S.A. mediante escrito informa que no puede acatar la medida de embargo decretada, esto en atención a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 y que en caso de que el despacho considere procedente el embargo, aclare la manera en que se debe aplicar (fl.51-54).

En cuanto a la solicitud de Terpel S.A. con fundamento a lo establecido en el Art. 45 de la ley 1551 de 2012, se tiene que el impuesto sobre el pago de sobretasa a la gasolina constituye un tributo de propiedad del ente demandado, por ser un recurso propio, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorizase a los municipios, y a los distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

PARÁGRAFO. En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido”.

Por tal razón considera el Despacho que estos recursos son susceptibles de ser embargados, pero solo hasta la 1/3 parte de conformidad con lo establecido en los núm. 3 y 16 del Art. 594 del C. G. del P., y cuando los recaudos hayan sido formalmente declarados y pagados al ente territorial, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 45 de la ley 1551 de 2012, por lo anterior se oficiará al Tesorero pagador del Municipio de Morroa, para que se sirva poner a disposición de este despacho judicial lo percibido por ese ente territorial por este concepto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo.

Respecto a la solicitud del apoderado judicial del ejecutante donde solicita nuevas medidas cautelares (fl.61), esta se negará, pues si bien indicó el número de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles no se puede determinar con ellos si los mismos pertenecen al municipio ejecutado y más aún cuando teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 594 ibidem, sobre las limitaciones de las medidas de embargo a decretar.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Revocar la medida de embargo comunicada mediante Oficio No. 0893-12 del 06 de diciembre de 2018 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría comuníquese de tal decisión.

2. Mantener en lo demás lo establecido en el auto de fecha 7 de mayo de 2018. Oficiase al Tesorero pagador del Municipio de Morroa, para que se sirva poner a disposición de este despacho judicial lo percibido por ese ente territorial por el concepto de impuesto de sobretasa a la gasolina, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo.

3. Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del ejecutante, por lo expuesto.

4. Téngase al Dr. José Ramón Castillo Ramos identificado con la C.C. No. 78.674.501 y T.P. No. 79.584 del C. S. de la J. como apoderado judicial sustituto del demandante de conformidad con lo establecido en el poder allegado a folio 125 del expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 024 De Hoy 21 de MAYO-2019, A LAS 8:00 A.m.

Angélica María Guzmán Badel Secretaría